



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7387-2005-PA/TC
ICA
JOVITA PILAR ANGULO DE VERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 7 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jovita Pilar Angulo de Vera contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 152, su fecha 4 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de noviembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al artículo 38 del Decreto Ley 19990, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto Ley 25967; asimismo, solicita devengados, gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la actora no reúne los requisitos de edad y aportes para acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, y que la caducidad de sus aportaciones ha sido declarada de acuerdo con la normativa vigente. Asimismo, aduce que las aportaciones cuyo reconocimiento solicita deben ser acreditadas con la documentación pertinente, a través de un proceso que cuente con estación probatoria.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 24 de febrero de 2005, declara fundada en parte la demanda por estimar que la recurrente tiene la edad y los aportes requeridos para obtener una pensión de jubilación conforme al régimen de los Decretos Leyes 19990 y 25967.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que la demandante no cumple los requisitos para acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, y que el reconocimiento de años de aportaciones adicionales debe ser dilucidado en un proceso provisto de estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso la demandante solicita pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley 19990, en concordancia con el Decreto Ley 25967. En consecuencia, la pretensión del demandante está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967 establecen que el derecho a una pensión de jubilación se adquiere a los 65 años de edad, siempre que se acredite haber efectuado aportaciones por un período no menor de veinte años completos.
4. De las Resoluciones 0000039771-2003-ONP/DC/DL 19990 y 9550-2003-GO/ONP, de fojas 3 y 4, respectivamente, se advierte que la ONP le deniega pensión de jubilación solicitada por considerar que únicamente ha acreditado 10 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, las cuales pertenecen al período comprendido entre 1980 y 1990.
5. Cabe precisar que el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
6. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

7. A fojas 6 de autos obra el certificado de trabajo expedido por la empresa Viña Ocucaje S.A. –con registro de empleador 20100048371–, en el que consta que la actora prestó servicios a dicha empresa desde el 11 de agosto de 1956 hasta el 6 de agosto de 1968, acreditando, de este modo, 12 años de aportaciones adicionales, los cuales, sumados a los 10 años de aportes reconocidos por la demandada, hacen un total de 22 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
8. Respecto al requisito de la edad, debe señalarse que del Documento Nacional de Identidad de la demandante, obrante a fojas 2, se evidencia que la actora nació el *15 de febrero de 1942*, por lo que en la actualidad no cumple los 65 años de edad requeridos por la Ley 26504 para acceder a una pensión bajo el régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990.
9. En consecuencia, dado que la recurrente no cumple uno de los requisitos necesarios para estar comprendida en el régimen del Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)